

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 08-001-22-04-000-2023-00531-00

Ref. Interna Tribunal N°2023-00611-T

Aprobado mediante Acta N°425

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL ESTEBAN CLAVIJO ALVEAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la FISCALÍA 26 SECCIONAL CAIVAS de esta ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Valga la pena indicar que, a la presente acción constitucional fueron vinculados el señor VICTOR MANUEL LORA DE LA CRUZ, la señora NOREDIS DEL CARMEN ALVEAR MENDOZA y la FISCALÍA 08 UITD DE BARRANQUILLA.

I. HECHOS:

El apoderado judicial relata que, el día 28 de julio de 2023, a través de correo electrónico, elevó solicitud y presentó poder ante la FISCALÍA 26 SECCIONAL CAIVAS DE BARRANQUILLA, para actuar como defensor del señor MANUEL ESTEBAN CLAVIJO ALVEAR, en la investigación N°08001608768202300476.

Agrega que, dicha petición fue reiterada el día 17 de agosto de 2023, mediante memorial presentado de manera presencial.

Rad. 2023-00611-T

Accionante: MANUEL ESTEBAN CLAVIJO ALVEAR.

Decisión: Hecho superado.

A continuación, indica que, el día 15 de septiembre de 2023, formuló una nueva solicitud, a través de la cual pretendía que se le concediera a su prohijado una medida de protección, toda vez que las víctimas dentro del mencionado proceso, lo han amenazado de muerte.

No obstante, el reclamante aduce que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por lo anterior, solicita al Juez constitucional amparar los derechos fundamentales de su representado y, consecuentemente: 1) ordenar a la Fiscalía 26, que resuelva de fondo el petitorio adiado 15 de septiembre de 2023; 2) exhortar a la Comisión de Disciplina Judicial y a la Procuraduría General de la Nación, para que inicien investigaciones disciplinarias en contra del delegado del ente acusador.

II. DE LOS ACCIONADOS

2.1 FISCALÍA 26 SECCIONAL CAIVAS DE BARRANQUILLA

La accionada informó que, efectivamente, el señor CLAVIJO ALVEAR, por intermedio de su apoderado, el día 15 de septiembre de 2023, presentó una petición en aras de lograr que se le concediera una medida de protección, debido a presuntas amenazas de muerte que viene recibiendo de parte del señor Víctor Manuel Lora De la Cruz, pero la misma ya había sido respondida.

No obstante, afirmó que, lo pretendido ya había sido materializado por la FISCALÍA 08 LOCAL UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA (UIT), en la indagación No. 086386001109202311811, en la cual se otorgó medida de protección a la denunciante y madre del gestor del amparo, señora Noredis Del Carmen Alvear Mendoza y su núcleo familiar; por lo cual no habría razón para proferir una nueva orden en ese sentido

Asimismo, el fiscal indicó que, el poder para actuar que se remitió vía correo electrónico "*no es un derecho de petición como tal*", por lo tanto, el abogado debía hacer las correspondientes gestiones desde su computador para que le fuera

Rad. 2023-00611-T

Accionante: MANUEL ESTEBAN CLAVIJO ALVEAR.

Decisión: Hecho superado.

generado el acuse de recibo.

Colofón de lo anterior, solicitó al juez constitucional, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2 FISCALÍA 08 UITD DE BARRANQUILLA

La delegada informó que, el día 17 de agosto de 2023, le fue asignada la denuncia penal No. 086386001109202311811, por el delito de amenazas, en el cual figura como denunciante la señora Noredis Del Carmen Alvear Mendoza, y como denunciado el señor Víctor Manuel Lora De la Cruz, al interior de la cual se concedió una medida de protección para la víctima y su familia, que fue debidamente notificada.

Sin embargo, la Fiscalía señaló que, la referida investigación ya se había archivado por conducta atípica-art. 79 C.P.P.

Colofón de lo anterior, manifestó que se atendería a lo que resolviera la Sala de Decisión.

2.3 NOREDIS DEL CARMEN ALVEAR MENDOZA

La vinculada señaló que, el señor Víctor Manuel Lora De la Cruz, ha amenazado de muerte a su hijo MANUEL ESTEBAN CLAVIJO ALVEAR, quien, además, ha sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de dicha persona, motivo por el cual se interpuso la denuncia penal a la que le correspondió el radicado No. 086386001109202311811, que fue posteriormente archivada por la Fiscalía 08 UIT de esta ciudad, a pesar de que aún continúan las amenazas de muerte.

Seguidamente, solicitó ser desvinculada del trámite tutelar, toda vez que la acción de amparo está dirigida contra la Fiscalía 26 Seccional Caivas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. DE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para resolver el presente asunto, por ser la superior funcional de los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla, ante quienes actúa la Fiscalía accionada.

3.2 MARCO JURÍDICO

Al tenor de lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invoca la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales se encuentran contenidos en el Título II del Capítulo I de la Constitución Nacional, relativo a los derechos fundamentales.

3.5. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de análisis, el accionante acusa la vulneración de ciertos derechos fundamentales, por parte de la FISCALÍA 26 SECCIONAL CAIVAS de esta ciudad, la cual, presuntamente, se había sustraído de resolver la solicitud elevada el día 15 de septiembre de 2023.

No obstante, se evidencia que, la accionada, al descorrer el traslado de la tutela, acreditó haber emitido una respuesta sobre el particular (Archivo

Rad. 2023-00611-T

Accionante: MANUEL ESTEBAN CLAVIJO ALVEAR.

Decisión: Hecho superado.

0011RESPUESTA D. PETICIÓN.pdf), y haberla notificado el día 30 de octubre de 2023, al apoderado del peticionario, a través de un mensaje de datos remitido al correo Cpabogadosas@gmail.com, el cual había sido aportado en el cuerpo de la aludida petición (Véase folio 19 del Archivo 0013RespuestaTutela.pdf).

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - ACCION DE TUTELA 08001220400020230053100

Eloisa Guerrero Payares <eloisa.guerrero@fiscalia.gov.co>

Lun 30/10/2023 11:28

Para:Cpabogadosas@gmail.com <Cpabogadosas@gmail.com>

CC:Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

RESPUESTA D. PETICIÓN.pdf

Cordial saludo.

Comedidamente, remito a usted en formato PDF, oficio de fecha 30 de octubre de 2023, contentivo de la respuesta a su derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2023.

Atentamente,

ELOISA GUERRERO PAYARES
Fiscal 26 Seccional CAIVAS

Por lo anterior, la titular de la Fiscalía 26, solicitó a esta Corporación declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así pues, se tiene que, para resolver el asunto objeto de litigio, es necesario determinar si dicha figura se encuentra configurada.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, definió la carencia actual de objeto de la siguiente forma:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

De acuerdo a la narración de hechos y las pruebas allegadas por la Fiscalía accionada, se puede evidenciar que, efectivamente, a la fecha, la solicitud objeto de litigio ya fue resuelta, y el señor MANUEL ESTEBAN CLAVIJO ALVEAR, obtuvo

el pronunciamiento que pretendía lograr a través de la presentación de esta acción constitucional, independiente de que este haya sido o no favorable a sus intereses.

Al respecto la H. Corte precisó en la Sentencia T-146/12 *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”*

Así las cosas, esta Sala evidencia que, en el caso objeto de estudio, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”¹*, no habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamentales invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

Finalmente, respecto a la pretensión del señor CLAVIJO, de que se oficie a ciertas autoridades con el fin de que inicien investigaciones disciplinarias contra el Fiscal 26, la Sala no la encuentra procedente, bajo el entendido que, de contar con los elementos de juicio para ello, él puede interponer las denuncias directamente.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Penal de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede impugnación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-047/2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Rad. 2023-00611-T

Accionante: MANUEL ESTEBAN CLAVIJO ALVEAR.

Decisión: Hecho superado.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Al concluirse el trámite de revisión, procédase al archivo del asunto, siempre que el H. Corte Constitucional no disponga algo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA



LUÍGUI J. REYES NÚÑEZ

(CIERRE EXTRAORDINARIO
ACUERDO No. CSJATA23- 392)
LUCELLY A. MARÍN MARTÍNEZ

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario